

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-39/2018

DENUNCIANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, OTRORA GOBERNADOR.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Resolución que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al extitular del Gobierno del Estado de Guanajuato, otrora gobernador **Miguel Márquez Márquez**, consistente en disponer de recursos públicos para realizar propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, con el fin de inclinar las preferencias del electorado a favor del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Guanajuato
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y	Reglamento de Quejas y Denuncias del

Denuncias:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Desarrollo:	Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electora

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RIVERA**, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el Consejo General, presentó escrito de denuncia en contra del **Gobierno del Estado**, por lo que se emplazó por conducto de su entonces titular **Miguel Márquez Márquez**; en virtud de la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **52/2018-PES-CG**; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con los hechos denunciados, y se reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.3. Contestación a requerimientos. El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta respecto a los escritos de contestación a diversos requerimientos realizados por acuerdo de fecha veintitrés de junio de ese mismo año.

1.4. Inspección. El día treinta de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral, a solicitud de la licenciada **Lourdes Melissa Gaytán Valdivia**, encargada de despacho de la *Unidad Técnica*, realizó la inspección del

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

contenido de diversas ligas de internet, mismas que quedaron asentadas en el documento identificado como: **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-013/2018**.

1.5 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia, además ordenó emplazar a la parte denunciada y se le citó para que compareciera a la audiencia de prueba y alegatos a las diez horas del treinta de agosto de dos mil dieciocho.

1.6. Audiencia de ley. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **52/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *Unidad Técnica*.

1.8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Héctor René García Ruíz**.

1.9. Radicación. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-39/2018**.

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.11. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si la parte denunciada en el presente asunto tenía antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-53/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.12. Debida integración del expediente. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento substanciado por la *Unidad Técnica* del *IEEG*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, existiría un obstáculo para emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

La Maestra María Raquel Barajas Monjarás, en su carácter de Coordinadora General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Improcedencia del procedimiento especial sancionador.**

En su escrito de contestación, el otrora titular del *Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato*, a través de su representante, señaló que no se actualiza infracción alguna establecida en el artículo 370 la *Ley electoral local*, por lo que de los hechos denunciados así como de las pruebas aportadas y recabadas, no se aprecia ninguna infracción de su representado a las normas constitucionales y legales, en virtud de no haber difundido propaganda gubernamental y/o electorales en ninguno de los hechos que se le imputan.

Al respecto, se considera que el análisis tendente a determinar si los hechos combatidos constituyen o no una infracción en materia de propaganda político-electoral, corresponde a un pronunciamiento que se debe realizar en el estudio de fondo que, en su caso, se realice de los hechos denunciados, atendiendo a la debida valoración de pruebas y demás elementos que obren en autos, de ahí que sea inatendible el estudio propuesto como causal de improcedencia.

- **Improcedencia de la denuncia por violación al principio de presunción de inocencia.**

Señala la representante del *Ejecutivo* que la vinculación al procedimiento sancionador incoado vulnera el principio de presunción de inocencia,

jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

pues de los hechos expuestos en la denuncia así como del material probatorio existente, no se aprecia la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte del *Gobernador del Estado*, con la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, por lo que al no existir tales elementos no se debió instaurar el presente procedimiento especial sancionador.

La causal de improcedencia deviene infundada en razón a que si bien es cierto, que el principio de *presunción de inocencia* debe ser seguido como un modelo rector en este tipo de procedimientos, también lo es que dicha circunstancia debe de ser analizada al momento de la valoración de los medios de pruebas aportados al fondo del asunto.

Por lo anterior es así, que el solo hecho de gozar de la *presunción de inocencia*, no destruye la pretensión intentada sino hasta que el juzgador, pondera las pruebas aportadas por las partes y emite una resolución al respecto, por lo que en este momento es suficiente la denuncia de hechos a que hace referencia la presente denuncia, para que se le emplace legalmente al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 373, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, con independencia de si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral y que de ello pueda derivar responsabilidad directa o indirecta en su contra, lo cual corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento, máxime que desde que se inicio el procedimiento a la fecha no se le ha privado de algún derecho al denunciado o sancionado, por lo que se ha respetado en su favor el principio de *presunción de inocencia*.

2.3 Contestación a la denuncia.

La Maestra María Raquel Barajas Monjarás, en su carácter de Coordinadora General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, señaló que las imputaciones que se le hicieron al extitular del Poder Ejecutivo del Estado, son inexistentes, pues no hay elemento probatorio que demuestre la comisión de infracción alguna.

Señaló que no existió difusión de propaganda gubernamental en la contienda electoral, pues cuanto hace a la publicación en el periódico oficial del *Gobierno del Estado* del título de concesión a que se refirió el denunciante, esta publicación se realizó en cumplimiento a un mandato legal establecido en el artículo 18 fracción III de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato, y 139 primer párrafo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que dicha publicación oficial de ninguna manera infringió prohibición alguna sobre propaganda gubernamental durante los periodos de campaña electorales, en consecuencia no se realizó ninguna conducta que contraviniera lo dispuesto por el artículo 203 de la *Ley electoral local*.

Respecto al hecho aducido por el denunciante en el sentido de que su representado aparece en un video, señala que se trata de una entrevista que se realizó al entonces gobernador del Estado por el medio digital de noticias denominado *SDPNOTICIAS* de ahí que la participación del gobernador en esa entrevista fue realizada por el medio digital mencionado y se trató de un auténtico ejercicio periodístico a cargo de dicho medio y que el mismo estimó necesario realizar con motivo de la asistencia de autoridades federales y diversas entidades federativas a la feria de *HANNOVER MESSE 2018*, evento industrial tecnológico en donde México fue invitado de honor por el gobierno alemán.

Por lo anterior, la entrevista realizada por *SDPNOTICIAS* no implicó de ninguna manera la emisión de propaganda gubernamental o de promoción personalizada de algún servidor público y mucho menos la difusión de mensajes que conlleve la pretensión de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o la intención de obtener el voto o de alguna forma se vinculara con el proceso electoral.

Además señala que el denunciante fue omiso en aportar algún medio probatorio que desvirtúe el carácter informativo en que se desarrolla la entrevista, máxime que, con la intención de acreditar los hechos supuestamente infractores, el denunciante ofreció erróneamente la documental pública que hizo consistir en solicitar a la oficialía electoral,

se constataran diversos vínculos electrónicos y levantara constancia de los mismos. Oferta probatoria que en los términos en que la hizo no corresponden a una documental pública si no, a un medio probatorio diverso.

En relación al hecho donde el denunciante señala la inauguración ante diversos medios de comunicación social de la obra pública denominada “*Cuarto Cinturón Vial*”, en el municipio de Irapuato, negó ese hecho, pues en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y con apego a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás relativos y aplicables, el otrora gobernador acudió para poner a disposición de la ciudadanía un tramo de la obra en mención sin que la difusión de ese acto constituya propaganda gubernamental, pues de acuerdo a diversas jurisprudencias y criterios, se ha establecido que no se puede con motivo de una campaña electoral suspender las actividades mandatadas por la ley y la constitución y que son inherentes al cargo, pues dejar de hacerlo sería en perjuicio de la sociedad, de ahí que la actividad realizada por el gobernador del Estado está relacionada con motivo de las funciones inherentes al cargo.

Por lo que hace al hecho de la entrega de cheques que aduce el denunciante, la representante manifestó que negaba el hecho, por lo que solicitó la aplicación del principio de presunción de inocencia, y que el presente procedimiento especial sancionador fuera desechado en términos del artículo 373 fracciones II, III y IV de la *Ley electoral local* o en su caso absuelto su representado.

2.4. Estudio de fondo.

2.4.1. Planteamiento del problema.

El partido denunciante manifestó que el *Gobierno del Estado* difundió en diversos medios de comunicación propaganda gubernamental que pudieron influir en la equidad de la contienda, pues estima que la difusión no encuadra en el supuesto de excepción porque no se refieren estrictamente a servicios educativos, de salud o aquellas necesarias

para la protección civil en casos de emergencia, sino por el contrario, se trató de inauguraciones de obras que resaltaron los logros del *Gobierno del Estado*.

Para lo anterior, el denunciante cita como ejemplos de esos actos los siguientes hechos:

1.- La publicación en el Periódico Oficial del *Gobierno del Estado*, de la concesión otorgada a la Concesionaria Autopista Silao, S.A. de C.V. para construir el tramo I y sub-tramo B del tramo II, así como para operar, explotar, conservar y mantener el libramiento de Silao, Guanajuato.

2.- La difusión de la entrevista realizada al otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, por el portal SDPnoticias.com.

3.- La difusión por diversos medios de comunicación de la inauguración de la obra pública vial denominada "*Cuarto cinturón vial*", en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

4.- La utilización de programas y recursos públicos a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, con el fin de entregar cheques a la población por cantidades que van de los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) a los \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), teniendo como referencia la cuenta bancaria número 0449149112 de la institución bancaria conocida como Bancomer, sin que se sepa el motivo exacto del ofrecimiento de esos cheques.

5.- La publicación en distintos medios de comunicación, que el *Gobierno del Estado* de manera conjunta con los dueños del equipo de fútbol León, anunciaron la construcción de un estadio en ese municipio, por lo que se viola la veda electoral, pues dicha propaganda gubernamental y privada no tiene nada que ver con información de salud o de protección civil que pudiera ser considerada excepción a la regla.

Todos los anteriores hechos con la finalidad de obtener una indebida ventaja en la contienda electoral.

2.4.2. Problema jurídico a resolver.

Del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es determinar la existencia de los hechos denunciados y sí la difusión de los mismos fue por medio de la compra de propaganda gubernamental, lo que influyó en la equidad de la pasada contienda, al estimar el denunciante que su difusión no encuadró en el supuesto de excepción establecido por la norma electoral, al no ser estrictamente servicios educativos, de salud o aquellas necesarios para la protección civil en casos de emergencia, sino por el contrario, se trató de obras que resaltaron los logros del *Gobierno del Estado*.

2.4.3. Marco normativo.

El artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *Constitución Federal* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La base III, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Por cuanto hace al apartado C, la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En igual sentido, el artículo 370 de la *Ley Electoral Local* señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad Técnica*, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 53 del *reglamento de quejas y denuncias*, señala que también se instruirá el procedimiento especial sancionador por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte el artículo 203 de la Ley electoral local señala:

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Por cuanto hace al artículo 209 de la *Ley General*, el mismo indica:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

2.4.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la substanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito,

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “*La prueba*”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Documental pública consistente en la certificación de la constancia de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General*, suscrita por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.⁶
- La prueba técnica consistente en el DVD marca Sony, con contenido de un video de nombre “Cuarto Cinturón Vial”.⁷

Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora:

- Documental pública consistente en el original del oficio signado por la licenciada Karla Patricia Cruz Gómez, directora del Periódico Oficial del *Gobierno del Estado*, al cual anexa un ejemplar del Periódico Oficial número 64, segunda parte, del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.⁸

⁶ Visible a foja 000029 del expediente.

⁷ Visible a foja 000030 del expediente.

⁸ Visible a foja 000399 a 000439 del expediente.

- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Mario García Rojas del Pozo, director general del periódico Milenio León con fecha de recepción treinta de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.⁹
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Mario García Rojas del Pozo, director general del periódico Milenio León, con sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho.¹⁰
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por la ciudadana María Clara Puente Raya, directora general del periódico Correo mediante el cual anexa un ejemplar de los periódicos correo del diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho.¹¹
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por la ciudadana María Clara Puente Raya, directora general del periódico Correo, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.¹²
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Mario Humberto Dávila García, representante legal de editorial Martinica S.A. de C.V., mediante el cual anexa un ejemplar de los periódicos AM, del diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho.¹³
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Mario Humberto Dávila García, representante legal de editorial Martinica S.A. de C.V., con sello de recepción de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.¹⁴
- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Alejandro Herrera Sánchez, director estatal de OEM del Periódico el Sol de Irapuato S.A. de C.V., mediante el cual anexa portada y página ocho de la edición del Periódico el Sol de Irapuato del veinte de junio de dos mil dieciocho.¹⁵

⁹ Visible a foja 0000187 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 0000509 del expediente.

¹¹ Visible a foja 000062 del expediente.

¹² Visible a foja 000506 del expediente.

¹³ Visible a foja 000150 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 000508 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 000066 del expediente.

- Documental privada consistente en el original del escrito firmado por el licenciado Alejandro Herrera Sánchez, director Estatal del OEM.¹⁶

- Documental pública consistente en el original del oficio DGJ/129/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*, con los anexos siguientes:¹⁷

I. Copia certificada de la escritura pública número 8,734 ocho mil setecientos treinta y cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.¹⁸

II. Copia simple de la escritura pública número 8734, ocho mil setecientos treinta y cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.¹⁹

III. Copia simple del oficio DSEDESHU/434/2018, firmado por José Gerardo Morales Moncada, Secretario de Desarrollo Social y Humano.²⁰

IV. Copia simple del oficio DJG/091/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²¹

V. Copia simple del oficio DGJ/095/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²²

VI. Copia simple del oficio DGJ/099/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²³

VII. Copia simple del oficio DJG/102/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²⁴

VIII. Copia simple del oficio DGJ/103/2018, firmado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²⁵

¹⁶ Visible a foja 000507 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 000069 a 000072 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 000073 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 000079 del expediente.

²⁰ Visible a foja 000084 a 000118 del expediente.

²¹ Visible a foja 000119 del expediente.

²² Visible a foja 000122 a 000124 del expediente.

²³ Visible a foja 000125 del expediente.

²⁴ Visible a foja 000128 del expediente.

²⁵ Visible a foja 000133 del expediente.

IX. Copia simple del oficio DGJ/104/2018, signado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²⁶

X. Copia simple del oficio DGJ/118/2018, signado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, encargada de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado*.²⁷

- Documental privada consistente en el original del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, documento mediante el cual proporcionó diversa información requerida.²⁸
- Documental pública consistente en el original del oficio OE/292/2018 signado por Nora Maricela García Huitrón, encargada de Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual proporcionó diversa información requerida y sus anexos.²⁹
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DSEDESHU/434/2018, signado por José Gerardo Morales Moncada, Secretario de Desarrollo Social y Humano.³⁰
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/082/2018 signado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³¹
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/084/2018 signado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³²
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/091/2018 signado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la

²⁶ Visible a foja 000136 del expediente.

²⁷ Visible a foja 000139 del expediente.

²⁸ Visible a foja 000459 del expediente.

²⁹ Visible a foja 000216 del expediente.

³⁰ Visible a foja 000084 a 000118 del expediente.

³¹ Visible a foja 000252 del expediente.

³² Visible a foja 000299 del expediente.

Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³³

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DGJ/095/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁴

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/098/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁵

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/099/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁶

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/101/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁷

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DJG/102/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁸

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DGJ/103/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.³⁹

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DGJ/104/2018 firmado por la licenciada Alma Akall Picón, encargada de la

³³ Visible a foja 000119 del expediente.

³⁴ Visible a foja 000122 del expediente.

³⁵ Visible a foja 000313 del expediente.

³⁶ Visible a foja 000125 del expediente.

³⁷ Visible a foja 000317 del expediente.

³⁸ Visible a foja 000128 del expediente.

³⁹ Visible a foja 000133 del expediente.

Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del *Gobierno del Estado* y sus anexos.⁴⁰

- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-UTJCE-013-2018, mediante la cual proporcionó diversa información requerida.⁴¹

- Técnicas consistentes en tres discos compactos marca Sony CDR 720.⁴²

- Documental pública consistente en el original del oficio INE/UTF/DMR/1165/2018, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Modelos de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral, mediante el cual proporcionó diversa información requerida.⁴³

- Documental pública consistente en el original del oficio 214-4/7941457/2018, signado por Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, Dirección General de Atención a Autoridades de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual proporcionó diversa información requerida.⁴⁴

- Documental pública consistente en el original del escrito signado por Pedro Luis Torres Armendaríz, Abogado de BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER, mediante el cual proporcionó información requerida.⁴⁵

- Técnica consistente en un Disco compacto marca Verbatim 700.⁴⁶

- Documental pública consistente en el original del oficio 3788/2018 signado por el licenciado Noé Muñoz Rodríguez, Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, mediante el cual proporcionó diversa información requerida.⁴⁷

⁴⁰ Visible a foja 000136 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 000446 a 000449 del expediente.

⁴² Visible a fojas 000264, 000273 y 000292 del expediente.

⁴³ Visible a foja 000465 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 000466 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 000467 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 000468 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 000477 a 000478 del expediente.

- Documental pública consistente en el original del oficio DGCG/4087/2018, firmado por el Contador Público de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental José Zamora Méndez, documento con diversa documentación.⁴⁸

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de la Maestra María Raquel Barajas Monjarás como Coordinadora General Jurídica de fecha doce de octubre de dos mil quince, expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.⁴⁹

2.4.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

⁴⁸ Visible a foja 000478 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 000563 del expediente.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.4.6. Hechos acreditados.

La publicación realizada en el Periódico Oficial del *Gobierno del Estado* de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho⁵¹, en el cual se

⁵⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

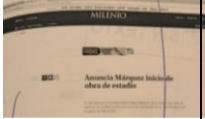
⁵¹ Visible a fojas 000400 a 000439 del sumario.

publicó la concesión que otorga el *Gobierno del Estado* a la concesionaria Autopista Silao, S.A. de C.V. para construir el Tramo I y Sub-Tramo II, así como para operar, explotar, conservar y mantener el Libramiento de Silao en el Estado de Guanajuato.



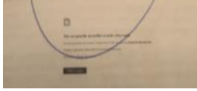
Asimismo es importante destacar que la presente denuncia versa sobre la existencia y contenido de siete direcciones de internet, las cuales fueron aportadas por la parte denunciante, con el fin de demostrar la propaganda gubernamental realizada por *Gobierno del Estado*, mismas que dieron origen a la diligencia de investigación preliminar por parte de la Oficialía Electoral del *IEEG*, resultando la siguiente acta:

Número de identificación de acta	Visible a fojas del Expediente
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-013/2018	000446 a 000451

Dentro del expediente **55/2018-PES-CG**, la autoridad administrativa instructora, llevó a cabo el desahogo de los elementos de prueba consistentes en las direcciones de internet⁵² que a continuación se describen:

No.	LINK	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/04/19/anuncia-miguel-marquez-gran-inversion-para-guanajuato-y-manda-mensaje-a-los-vende-humo	<i>Video Titulado Anuncia "Miguel Márquez gran inversión para Guanajuato y manda mensaje a los vende humo"</i>	
2	http://www.milenio.com/estados/anuncia-marquez-inicio-de-obra-de-estadio	<i>Miguel Márquez, dio a conocer que antes de terminar su mandato, arrancará la obra de construcción de un nuevo estadio para el equipo de futbol León.</i>	
3	https://www.am.com.mx/2018/06/06deportes/anuncio-de-nuevo-estadio-leon-sera-el-proximo-lunes-480003	<i>¡OOOPS...PÁGINA NO ENCONTRADA!</i>	

⁵² Consistente en: ACTA-OE-IEEG-UTJCE-013/2018, visible a fojas: 000446 a 000451 del presente expediente.

4	https://www.record.com.mx/futbol-futbol-nacional-liga-mx-leon/leon-anuncia-construccion-de-un-nuevo-estadio	<i>La Fiera anunció que comenzará a edificar una nueva casa, la cual se ubicará dentro de la ciudad</i>	
5	https://www.elfinanciero.com.mx/bajio/invertiran-2-500-mdp-en-nuevo-estadio-de-club-leon	<i>“No se puede acceder a esta sitio web”</i>	
6	https://www.mexico.as.com/mexico/201/06/10/futbol/1529349237_264392.html	<i>“No se puede acceder a esta sitio web”</i>	

De las distintas direcciones de internet que se inspeccionaron por parte de la *Unidad Técnica*, tres resultaron ciertas en su verificación de contenido y las restantes tres resultaron inciertas al no haber sido encontradas, por lo que no pudo corroborarse su contenido, mismas que se enuncian a continuación:

<https://www.am.com.mx/2018/06/06deportes/anuncio-de-nuevo-estadio-leon-sera-el-proximo-lunes-480003>

<https://www.elfinanciero.com.mx/bajio/invertiran-2-500-mdp-en-nuevo-estadio-de-club-leon>

https://www.mexico.as.com/mexico/201/06/10/futbol/1529349237_264392.html

Las anteriores direcciones de internet insertadas fueron inspeccionadas, pero de las mismas no pudo obtenerse información alguna referente al tema de la presente litis, por lo que tales links no serán tomados en cuenta para la resolución de fondo del presente asunto, pues no hacen prueba de circunstancia alguna.

Por lo que hace al resto de las direcciones de internet inspeccionadas y ofrecidas como pruebas, serán analizadas más adelante, respecto de los hechos que se pretenden demostrar con las mismas.

Por cuanto hace a las notas periodísticas que difundieron los periódicos: *“Correo, Sol de Irapuato, A.M. y milenio”* sobre la obra pública vial denominada *“Cuarto cinturón vial”*, realizada por el *Gobierno del Estado* en el municipio de Irapuato, Guanajuato y que el denunciante la clasificó

como propaganda gubernamental, se acredita la existencia de la obra citada, así como su difusión en los periódicos señalados.

Sin embargo, en contraposición debe tomarse en cuenta lo expresado por los representantes legales de las siguientes empresas editoriales, lo cual lo hicieron conforme a lo siguiente:

Periódico *Correo*:

La que suscribe, María Clara Puente, con el carácter de Directora General, en cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de su escrito, le informo que NI EL GOBIERNO DEL ESTADO NI ALGUNA OTRA ENTIDAD PÚBLICA NOS CONTRATO SERVICIOS DE PUBLICIDAD respecto a las publicaciones realizadas por el medio a mi cargo, sobre la INAUGURACIÓN DEL CUARTO CINTURÓN VIAL, dicho evento se cubrió y publicó como parte de nuestra cobertura diaria, ya que nuestros reporteros estuvieron presentes físicamente.

Expido la presente a petición del interesado, para los usos legales que así le convengan.

Periódico *Sol de Irapuato*:

Lic. Alejandro Herrera Sánchez Representante Legal de Cía. Periodística del Sol de Irapuato, S. A. de C. V. hago de su conocimiento que los requerimientos deberían ser dirigidos al Representante Legal de la empresa descritos al inicio e informo que el Lic. Jesús Manuel Chico Herrera es Coordinador Estatal de Publicidad OEM, a continuación, les comento lo siguiente:

Ninguna entidad de Gobierno ó Pública contrató servicios del periódico para fines publicitarios en la publicación del 20/06/18 en El Sol de Irapuato respecto a la Apertura Parcial del 4° Cinturón Vial (Testigos entregados en contestación al presente oficio con fecha 27/06/18 y que obran en su poder).

Respecto al V punto, me permito informar que con días de antelación nuestros reporteros estaban preparando nota informativa en mención, razón por la cual fueron testigos directos del evento en que coincidimos como parte de nuestra labor informativa, no tenemos más que agregar.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

Periódico *A.M.*:

LIC. MARIO HUMBERTO DAVILA GARCIA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral Editorial Martinica S.A. de C.V. ante Usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco al efecto de:

MANIFESTAR:

Que por medio del presente curso vengo a dar cumplimiento auto de fecha 8 de agosto del año en curso dictado por el UNIDAD TECNICA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el cual me fue notificado el día 10 de junio a las 12.30 horas del año en curso, donde se me requiere en mi calidad de Apoderado Legal de la Persona Moral Editorial Martinica S. A. de C.V. para que informe quien contrato los servicios del periódico AM , para la publicación realizada en el día 20 de junio respecto a la inauguración cuarto cinturón vial contenida en las páginas uno y seis. Le informo que la misma fue una

nota informativa, el medio por el cual nos enteramos fue por la agenda del Gobernador que nos llega vía correo por el Departamento de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED ATENTAMENTE:

UNICO.- Se me tenga por dando contestación al requerimiento en tiempo y forma.

Periódico *milenio*:

MARIO GARCÍA ROJAS DEL POZO, en mi carácter de Director de Negocios del periódico "**MILENIO LEÓN**", señalando como domicilio para oír y recibir top tipo de notificaciones documentos y valores el ubicado en la calle de Retorno 104 A, Col. Purísima de Jerez, León, Guanajuato, México, C.P. 37570, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho DIANA GABRIELA FERNANDEZ ACOSTA, TAMÓN FRANCISCO GONZÁLEZ VERVER VARGAS, EDUARDO RAMIRO TORRES ÁLVAREZ así como a la C. CINTHIA MINERVA RIOS SUAREZ, ante usted con el derecho respecto, comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a dar contestación al requerimiento contenido en el proveído de fecha 08 de agosto de 2018 dictado en los autos del expediente que al rubro se indica, y que fuera notificado mediante cédula de notificación del 10 de agosto del año en curso.

Al efecto informo a esta H. Autoridad Comicial que la difusión de la nota señalada en el oficio que se contesta no fue ordenada y/o contratada por persona física o moral y/o gubernamental alguno, y la misma atendió al ejercicio de la auténtica labor periodística de mi representada en ejercicio de la libertad de prensa que como derecho humano consagra nuestra Constitución Federal. Asimismo se hace de conocimiento que la única información con que se cuenta es la propia publicación de la nota, manifestación que se formula para los efectos legales conducentes.

En atención a los anterior, y derivado al cabal cumplimiento dado al oficio de mérito, a esta H. Institución atentamente solicito tenga por cumplido el requerimiento formulado, por así corresponder conforme a derecho.

De las anteriores respuestas brindadas por los representantes legales de las empresas periodísticas señaladas, todos son coincidentes en señalar que las notas publicadas en sus respectivos diarios, fueron en ejercicio de su labor periodística y no a consecuencia de una compra o contrato del espacio informativo por parte del *Gobierno del Estado* o de cualquier otro ente público, por lo que manifiestan no haber recibido pago alguno con la finalidad de promover propaganda gubernamental alguna.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que las notas periodísticas en mención señaladas a supralíneas, fueron en razón de su labor periodística y no por la compra de un espacio para publicitar las obras realizadas por el *Gobierno del Estado de Guanajuato*.

En otro orden de ideas, se acreditó mediante el oficio número OE/292/2018,⁵³ suscrito por Nora Maricela García Huitrón, encargada de despacho de la Oficialía Electoral, por el cual remite una relación de los oficios reportados por la Secretaría de Desarrollo, de los distintos programas sociales en los cuales el apoyo sería a través de cheques, información que fue del conocimiento del *IEEG*, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de Oficio	Fecha de recepción
DSEDESHU/434/2018	3 de mayo de 2018
DJG/082/2018	8 de mayo de 2018
DJG/084/2018	14 de mayo de 2018
DJG/091/2018	18 de mayo de 2018
DJG/095/2018	25 de mayo de 2018
DJG/098/2018	30 de mayo de 2018
DJG/099/2018	30 de mayo de 2018
DJG/101/2018	01 de junio de 2018
DJG/102/2018	6 de junio de 2018
DJG/103/2018	6 de junio de 2018
DJG/104/2018	7 de junio de 2018

Con lo anterior, se encuentra acreditada la entrega de cheques para distintos programas sociales otorgados por la Secretaría de Desarrollo dependiente de *Gobierno del Estado*, durante el pasado proceso electoral.

Finalmente se encuentra acreditado, el anuncio por parte del Presidente del Club Pachuca, la construcción de un estadio de futbol en la ciudad de León, Guanajuato, lo anterior se desprende de la información obtenida en los links de internet inspeccionados, siendo estas direcciones electrónicas las siguientes:

<http://www.milenio.com/estados/anuncia-marquez-inicio-de-obra-de-estadio>

<https://www.record.com.mx/futbol-futbol-nacional-liga-mx-leon/leon-anuncia-construccion-de-un-nuevo-estadio>

⁵³ Visible a foja 000216 del expediente.

Expresadas las anteriores precisiones, se procederá a analizar cada una de las conductas denunciadas en los siguientes términos:

No se acredita la existencia de propaganda gubernamental por parte del otrora titular del *Gobierno del Estado*, ciudadano Miguel Márquez Márquez, durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las faltas atribuidas al exgobernador del Estado de Guanajuato, ciudadano Miguel Márquez Márquez, consistentes en:

1.- La publicación en el Periódico Oficial del *Gobierno del Estado*, de la concesión otorgada a la Concesionaria Autopista Silao, S.A. de C.V. para construir el tramo I y sub-tramo B del tramo II, así como para operar, explotar, conservar y mantener el libramiento de Silao, Guanajuato.

2.- La difusión de la entrevista realizada al otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, por el portal SDPnoticias.com.

3.- La difusión por diversos medios de comunicación de la inauguración de la obra pública vial denominada "*Cuarto cinturón vial*", en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

4.- La utilización de programas y recursos públicos a través de la Secretaría de Desarrollo.

5.- La publicación en distintos medios de comunicación, que el *Gobierno del Estado* de manera conjunta con los dueños del equipo de futbol León, anunciaron la construcción de un estadio en el municipio de León, Guanajuato.

Todo lo anterior, por las siguientes consideraciones:

1.- **Por cuanto hace a la publicación en el Periódico Oficial del *Gobierno del Estado***, respecto a la concesión otorgada para explotar el libramiento de Silao, tal publicación no puede ser invocada como

propaganda electoral, pues en el caso, se trata de una formalidad que se le deba dar a las concesiones otorgadas por el gobierno, las cuales no se pueden encontrar supeditadas al proceso electoral.

Ello pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 18, fracción III de la *Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato*, la cual señala que el procedimiento para otorgar la concesión en la modalidad de adjudicación directa se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. *Cuando la resolución fuere positiva, el particular deberá elaborar el proyecto definitivo en un plazo que no podrá exceder de un año, bajo los lineamientos que fije la Secretaría. Una vez aprobado el proyecto por la Secretaría, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará el título-concesión, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*

IV. ...

V. ...

Asimismo el artículo 139 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece lo siguiente:

Artículo 139. Los actos administrativos de carácter general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los formatos que expidan las autoridades administrativas deberán publicarse previamente, para su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La modificación o extinción de los actos a que se refiere este artículo, también deberá publicarse.

En esta tesitura, es evidente que la publicación denunciada de la concesión otorgada a la concesionaria Autopista Silao, S.A. de C.V., se realizó en acatamiento a un mandato legal, con el fin de dar validez y eficacia al propio acto jurídico, sin que ello trasgreda de forma alguna lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 203 de la *Ley electoral local*, al no acreditarse que sea propaganda gubernamental.

Así también, el denunciante no aportó medio probatorio alguno de donde se advierta que la publicación en el medio de difusión oficial del título de

la concesión que denuncia, constituya algún tipo de propaganda gubernamental, pues el mismo se limitó en señalar que “*el acto relativo al otorgamiento de la concesión se le dio amplia difusión en los medios de comunicación*”, sin evidenciar en que consistió la supuesta propaganda gubernamental.

En conclusión, con el elemento de prueba que obra en el sumario, consistente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 64 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el cual se publicó la concesión otorgada por *Gobierno del Estado*, con el mismo se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 fracción II de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato y 139 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que tal acto no puede ser considerado como propaganda gubernamental.

ANÁLISIS DE LA DIFUSIÓN DE LOS HECHOS 2, 3 y 5.- A continuación se hará el estudio de los puntos números 2, 3 y 5, en razón de que en los mismos se denunciaron conductas cuya finalidad a decir del denunciante, fue publicitar en distintos medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, diversas obras llevadas a cabo por el *Gobierno del Estado de Guanajuato*, cuyo objetivo era posicionar al partido del entonces Gobernador ante la ciudadanía, violando con ello la veda en el pasado proceso electoral 2017-2018.

Los actos denunciados consistieron en: entrevista realizada al otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, por el portal SDPnoticias.com; la difusión de la inauguración de la obra pública vial denominada “*Cuarto cinturón vial*”, en el municipio de Irapuato, Guanajuato; así como el anuncio de la construcción de un estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato.

Para este órgano plenario las anteriores circunstancias denunciadas, no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental violatoria de

la veda en el pasado proceso electoral 2017-2018, en razón de las siguientes consideraciones:

Los anteriores hechos denunciados como propaganda electoral por parte del *Gobierno del Estado*, cuya difusión se realizó por distintos medios de comunicación, por medio de portales de internet o medios impresos, no configuran la prohibición establecida en el artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, y en igual sentido lo referente al artículo 370 de la *Ley Electoral Local*.

En efecto de las citadas disposiciones normativas, se señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, toda clase propaganda gubernamental, ya sea tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso, se puede observar que la publicidad denunciada en el presente procedimiento sancionador, ninguna de ellas forma parte, ya sea de páginas de internet gubernamentales o redes sociales de sitios oficiales del *Gobierno del Estado*.

Por el contrario, de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se observa que se trata de sitios webs de portales noticiosos así como editoriales impresos, siendo estos el periódico *Correo*, periódico *Sol de Irapuato*, periódico *A.M.* y periódico *milenio*, los cuales difundieron las notas denunciadas, cuya difusión obedeció a la naturaleza propia de las empresas que las publicaron.

Tan es así que los representantes legales de los periódicos *Correo*, *Sol de Irapuato*, *A.M.* y *Milenio*, fueron coincidentes en manifestar que las notas publicadas en sus diarios, fueron en ejercicio de su labor periodística y no como consecuencia de una compra o contrato del espacio informativo por parte del *Gobierno del Estado* o de cualquier otro ente público, manifestando no haber recibido pago alguno con la finalidad de promover propaganda gubernamental alguna.

Así, al no demostrarse pago alguno por parte del *Gobierno del Estado*, para la difusión de las notas denunciadas, nos encontramos en presencia de la labor informativa de las empresas citadas, así como del sitio web SDPnoticias, las cuales en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ejercieron el mismo y dieron cobertura a la agenda del entonces *Gobernador del Estado*.

Así debe tomarse en cuenta al momento de analizar la conducta posiblemente infractora de la normativa electoral respecto de las notas difundidas en medios electrónicos, en el contexto de un proceso electoral, pues las particularidades de este medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; ya que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro:
“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS

PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.⁵⁴

En el caso, del documento identificado como: ACTA-OE-IEEG-UTJCE-013/2018, se desprende que fueron asentados los datos que contenían las direcciones de internet señaladas por la parte denunciante, empero de su estudio no se advierte propaganda de índole gubernamental, pues de la descripción y fotos que se acompañaron, no hay evidencia que demuestre que tales notas hayan sido pagadas por el gobierno estatal, con el fin de provocar una inequidad en la contienda, mediante el beneficio a algún partido político, coalición política o candidato.

Por cuanto hace a la difusión de la construcción de un nuevo estadio de futbol en la ciudad de León, Guanajuato, el objeto de dicho evento fue el dar a conocer a un sector de la población identificada como la afición del equipo de futbol León, la construcción de un nuevo estadio para la práctica del citado deporte en la ciudad referida, mismo que albergaría al club deportivo del equipo citado, pero tanto de las declaraciones dadas por las autoridades estatales y municipales o del propio Presidente del Club Pachuca, no se puede obtener que hayan realizado propaganda gubernamental y mucho menos que esta haya sido con el fin de promover a alguno o algunos candidatos, o solicitar el voto de la ciudadana a favor de un partido o candidato.

Resulta necesario precisar, que la norma electoral no prohíbe a las autoridades asistir a eventos de carácter cultural o social, y que por el motivo de esta asistencia sean considerados como propaganda gubernamental, en virtud de que la autoridad gubernamental puede continuar con sus actividades durante el proceso electoral, así también la normativa electoral no le prohíbe dar una opinión respecto a las preguntas que le sean realizadas por los distintos medios de comunicación.

⁵⁴ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Estos razonamientos encuentran apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.”**⁵⁵

Ahora bien, del cumulo probatorio no existe ningún elemento de prueba que corrobore la circunstancia de que se realizó propaganda gubernamental con la finalidad de promover alguna plataforma política, pues del contenido de las notas relativas al tema, de manera genérica la información versa sobre el anuncio de la construcción de un nuevo estadio de futbol en la ciudad de León, Guanajuato, proyecto que estaría a cargo de un ente denominado grupo Pachuca, siendo en síntesis la información obtenida.

En esta tesitura, contrario a lo manifestado por la denunciante, del análisis en conjunto del evento que se llevó a cabo el día lunes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, no se desprende la existencia de propaganda gubernamental o de propaganda con carácter político en relación a la difusión de algún candidato o candidatos en específico, sino que tal evento trato sobre la presentación de la construcción de un nuevo estadio de futbol, acto al que fue denominado como **“UN LUGAR PARA CREER”**.

Por lo anterior, no existen pruebas que acrediten que se hubiere pagado para la difusión del mismo, por parte del *Gobierno del Estado*, ya sea como propaganda gubernamental o en su caso como propaganda política a favor de un partido político o candidato, sino de las pruebas desahogadas, se observa que se trató de un asunto de carácter privado al que asistieron representantes de la función pública, entre ellos el Gobernador del Estado.

Es decir, de los cuestionamientos realizados al otrora gobernador del Estado de Guanajuato, fueron realizados por los periodistas que cubrían

⁵⁵ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114.

el evento y conforme al principio de libertad de expresión, se le cuestionó respecto a los beneficios que podría traer el mencionado proyecto para la ciudad de León, Guanajuato.

Conforme a lo anterior, el evento denunciado no puede ser considerado como propaganda gubernamental o de carácter electoral, en virtud de que la prohibición en la normativa electoral consiste en desviar recursos que están bajo la responsabilidad del servidor público, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

En esta tesitura, con los mandatos de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas al servidor, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En conclusión respecto de los actos públicos denominados: “Cuarto cinturón vial” y “*UN LUGAR PARA CREER*”, -en el cual se dio a conocer la construcción de un nuevo estadio de futbol en la ciudad de León, Guanajuato- no se vulneró por parte del otrora Gobernador del Estado lo establecido en el artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, pues no está acreditado que se haya hecho uso de propaganda gubernamental con la finalidad de llamar al voto a favor de un partido, coalición o candidato.

Todo lo anteriormente mencionado encuentra apoyo en la jurisprudencia número 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS**

PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.⁵⁶

4.- Utilización de programas y recursos públicos a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

En relación al hecho denunciado referente a la entrega de cheques a la población por cantidades que van de los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) a los \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, no se acreditada que tal acto sea considerado como propaganda gubernamental.

En efecto, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la *Constitución Federal* determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, como a la letra señala:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Tales preceptos constitucionales establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

⁵⁶ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior deriva la obligación a las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal⁵⁷ da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.⁵⁸

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

⁵⁷ Tal criterio, ha sido sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 Acumulados, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo; resuelto el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

⁵⁸ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

Podemos obtener como conclusión, que la obligación que tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **para influir en las preferencias electorales** de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 de la *Constitución Federal* se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

El principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que hace a la ejecución de los programas sociales, el citado artículo 134, fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, apartado 1, incisos b), c), d) y e), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los

poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Por su parte, el acuerdo mediante el cual se aprueban las medidas para vigilar el cumplimiento del principio de imparcialidad en la operación de programas sociales durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, define al programa social,⁵⁹ y asume el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al sostener que la ejecución de programas sociales durante los procesos electorales está permitida, lo que está prohibido es su difusión. Estos no deben suspenderse, porque atienden a las necesidades colectivas; los beneficios de dichos programas no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Lo que está prohibido por la norma es el utilizar los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un**

⁵⁹ El artículo 1 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato indica que el programa social es un instrumento que conjuga acciones y proyectos gubernamentales coherentes con las políticas públicas, tendientes a contribuir y fortalecer las condiciones y oportunidades de diferentes sectores de la población, para satisfacer sus necesidades individuales y sociales, que permitan elevar su calidad de vida.

determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia,⁶⁰ estableció que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos, se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁶¹

Recientemente, ha indicado **que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**⁶²

En el caso, la entrega de cheques a la población por cantidades que van desde los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) a los \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos 00/100 M.N.), por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, no se encuentra prohibido la ejecución del programa social durante el proceso electoral, la limitación constitucional se dirige a su difusión, precisamente durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, o que se utilicen de manera parcial para influir en el electorado.

⁶⁰ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015

⁶¹ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁶² Así se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que la entrega de los distintos programas sociales que realizó la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, hubiera sido de manera masiva o que se haya difundido por medios masivos, por lo que al no existir prueba de ello, este órgano jurisdiccional no puede generar convicción de que se haya infringido la normativa electoral en ese sentido.

Bajo ese contexto, es dable establecer que no existió violación a los principios de imparcialidad y equidad en términos de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, derivado de la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto ciudadano a favor de alguna opción política.

Por el contrario, del análisis integral del oficio número OE/292/2018⁶³ suscrito por Nora Maricela García Huitrón, encargada de despacho de la Oficialía Electoral, obtenemos la relación de los números de oficio por medio de los cuales se hizo del conocimiento al *IEEG*, de los diferentes programas sociales que se llevarían a cabo durante el pasado proceso electoral 2017-2018 por la Secretaría de Desarrollo, los cuales contienen información respecto a quienes serían dirigidos, en que consistirían cada uno de los programas sociales llevados a cabo y las fechas en que serían entregados.

Los oficios por los que se hizo llegar tal información son los siguientes:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL IEEG
DSEDESHU/434/2018 ⁶⁴	3 de mayo de 2018
DJG/082/2018 ⁶⁵	8 de mayo de 2018
DJG/084/2018 ⁶⁶	14 de mayo de 2018
DJG/091/2018 ⁶⁷	18 de mayo de 2018
DJG/095/2018 ⁶⁸	25 de mayo de 2018

⁶³ Visible a foja 000216 del expediente.

⁶⁴ Visible de la foja 000217 a 000251 del expediente.

⁶⁵ Visible de la foja 000252 a 000253 del expediente.

⁶⁶ Visible de la foja 000299 a 000300 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 000304 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 000307 del expediente.

DJG/098/2018 ⁶⁹	30 de mayo de 2018
DJG/099/2018 ⁷⁰	30 de mayo de 2018
DJG/101/2018 ⁷¹	01 de junio de 2018
DJG/102/2018 ⁷²	6 de junio de 2018
DJG/103/2018 ⁷³	6 de junio de 2018
DJG/104/2018 ⁷⁴	7 de junio de 2018

De la información rendida en cada uno de los anteriores oficios, este Tribunal no advierte que los programas sociales llevados a cabo, hubieran tenido algún fin electoral para apoyar a alguna fuerza política o candidatura.

En cambio, la parte denunciante no demuestra con algún elemento de prueba del que se desprenda que la entrega de los distintos programas sociales entregados por la Secretaría de Desarrollo, se hubiera solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta como forma de presión o violencia física o moral, con el propósito de condicionar la entrega u obtención del programa social o de sus recursos, o que tal entrega sea con la finalidad de generar propaganda gubernamental en la pasada campaña electoral, lo que hubiera generado una inequidad en la contienda.

Pues el hecho de que se hayan entregado cheques a la población por cantidades que fueron de los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) a los \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por parte de la Secretaría de Desarrollo, no acredita que tales actos sean considerados como propaganda gubernamental y en cuanto que hayan sido repartidos durante el periodo de las campañas electorales, tal situación como señalo a supralíneas, tampoco infringe la normativa electoral, pues lo que se encuentra prohibido es su entrega de manera masiva.

⁶⁹ Visible a foja 000313 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 000315 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 000317 del expediente.

⁷² Visible a foja 000319 del expediente.

⁷³ Visible a foja 000323 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 000325 del expediente.

Esto es así porque, no existe en la **normatividad electoral el deber específico de suspender la entrega de beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales debido a su finalidad.**

Atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, la prohibición consiste en que los beneficios de los **programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.**

Toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.⁷⁵

En este contexto, es válido establecer que opera en favor del *denunciado* la presunción de inocencia, ya que no se le puede inculpar y mucho menos aplicar sanción alguna sin que se haya acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, como en la especie acontece.⁷⁶

En este orden de ideas, cabe señalar que la *Sala Superior*⁷⁷ estableció que la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde en principio a los *denunciantes*, es decir, debe aportar todos los elementos de convicción con los que cuente o en su caso mencionar aquellos que deban ser recabados por la autoridad.

En el caso, de las pruebas aportadas por las partes así como de las que se allegó la *Unidad Técnica*, como se razonó, son insuficientes para generar de menos una presunción en este *Tribunal Electoral* de que se hayan utilizado los programas sociales con el fin de propaganda

⁷⁵ Criterio sostenido por el *TEPJF* en la Tesis *LXXXVIII/2016* de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

⁷⁶ Tal y como lo estableció el *TEPJF* al emitir la Jurisprudencia *21/2013* de rubro **PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

⁷⁷ En las Jurisprudencias *12/2010* y *22/2013* de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

gubernamental con la intención de generar una inequidad en la contienda electoral para favorecer algún partido político o candidatura.

En consecuencia, por todo lo expuesto, es procedente tener por inexistente la infracción imputada al extitular del *Gobierno del Estado* ciudadano *Miguel Márquez Márquez*, pues de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la utilización de recursos públicos para la compra de propaga gubernamental durante la veda del pasado proceso electoral 2017-2018, con el objetivo de provocar inequidad en la pasada contienda electoral al promocionar al Partido Acción Nacional.

3. RESOLUTIVO.

Único.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al otrora titular del *Gobierno del Estado*, ciudadano **Miguel Márquez Márquez**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **2** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante **Jorge Luis Hernández Rivera**; así también al denunciado **Miguel Márquez Márquez**, en su domicilio respectivo que obra en autos; mediante **oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**; por conducto del **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** a través de su Presidente, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-